



Ahora bien, en relación con la valoración probatoria del documento electrónico, existen diversas disposiciones legales que le asignan a estos medios probatorios el mismo rango de los medios de prueba tradicionales e imponen valorarlos como tal, bajo la observancia del principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia.

El artículo 10° de la Ley 527 de 1999 señala que “[l]os mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil” y que “[e]n toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”. El capítulo del Estatuto Procesal Civil, a que hace referencia este artículo, es el que establece los principios y las reglas probatorias generales y específicas que deben observarse en los procesos judiciales que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria y en la contencioso administrativa²⁶, por

26 Según el artículo 5 de la Ley 527 de 1999 “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Este

expresa remisión normativa, lo cual reafirma el principio de equivalencia funcional también para efectos de la valoración probatoria de los medios de prueba contenidos en dispositivos electrónicos.

El Código General del Proceso no establece regla especial ni asigna un tratamiento específico para el evento en el que los medios probatorios estén revestidos de características digitales o electrónicas, pero sí lo hace de manera tangencial para el caso del documento, caso en el cual el artículo 243 así lo cualifica para los mensajes de datos, y en el artículo 247 establece que “serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que

artículo preceptúa: “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”. Y el Artículo 17 señala que: “Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador; cuando: // 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador; para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste. // 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.”